



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 684

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de octubre de 2012

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 091 DE 2012 CÁMARA

*por medio de la cual se le otorga una pensión vitalicia a los deportistas medallistas Olímpicos.*

##### 1. Antecedentes

Esta iniciativa fue radicada en Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes por el Representante del Valle del Cauca, Juan Carlos Salazar Uribe. El 30 de agosto de 2012 la mesa directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes designó como ponentes para ponencia de primer debate a los siguientes Representantes:

- Lina María Barrera Rueda.
- Juan Manuel Valdés Barcha.

##### 2. Objeto

El presente proyecto de ley tiene como propósito garantizar a los deportistas que hayan ganado o que obtengan una medalla de oro, plata o bronce en los juegos olímpicos, una pensión vitalicia.

##### 3. Contenido

El proyecto de ley cuenta con cinco (5) artículos, incluida la vigencia.

##### 4. Justificación de la iniciativa

Si bien el autor de la iniciativa tiene un considerable fin al pretender garantizar una pensión vitalicia a los medallistas olímpicos colombianos, y en la juiciosa exposición de motivos se hace un recuento histórico de estas justas deportivas, la aparición de Colombia en el escenario olímpico y el recuento del medallero colombiano que a la fecha suma 19 preseas.

A su turno, realiza una descripción de la situación en que deben formarse los deportistas colombianos que nos representan en los distintos escenarios, como es la familia quien se constituye en los primeros patrocinadores de los Deportistas, que por regla general, con mucho trabajo hacen esfuerzos económicos para apoyar el talento deportivo de sus familiares.

#### De la existencia de la norma en el sistema jurídico

Del análisis del presente proyecto de ley, las normas que regulan la materia y la exposición de motivos, encontramos que la materia ya se encuentra regulada por normas de categoría legal que ya se han posicionado en el andamiaje legal colombiano y por tanto se encuentran en plena vigencia y aplicación, y en consecuencia carecería de objeto desplegar una actividad legislativa para entrar a evaluar temas abordados por el legislador con anterioridad. Las siguientes son las razones que soportan nuestra decisión, que sometemos a su valiosa consideración:

En el artículo primero del proyecto de ley, se indica por el autor que se garantizará una **pensión vitalicia** a los deportistas que hayan ganado o que obtengan una medalla olímpica. Frente a este punto es necesario hacer un análisis sistemático de las normas que regulan la materia, y acudimos entonces a la ley 181 de 1995, que en su artículo 45 indicó:

“Artículo 45. El Estado garantizará una **pensión vitalicia** <estímulo> a las glorias del deporte nacional. En tal sentido deberá apropiarse de las partidas de los recursos de la presente Ley, un monto igual a la suma de cuatro (4) salarios mínimos mensuales, por deportista que ostente la calidad de tal, cuando no tenga recursos o sus ingresos sean inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales” (Ley 181 de 1995).

Esta norma que está vigente en el ordenamiento legal colombiano estableció un estímulo de 4 salarios mínimos a las glorias del deporte nacional, entre las cuales se encuentran los medallistas olímpicos, y el objeto según la exposición de motivos de esta norma fue: “Si bien es cierto que se necesita con urgencia modificar la Ley 181/95 de manera que esté acorde con nuestro contexto social, deportivo e integral y por ello debemos hacer énfasis en aspectos como: **Estímulos** \* El reconocimiento a nuestros deportistas que obtienen medallas en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales reconocidos por

Coldeportes y que forman parte del Ciclo Olímpico, ¿será que sí existe un verdadero reconocimiento para suplir las **necesidades básicas de quienes le han dado tanta gloria al país y han izado nuestro pabellón en el pódium?** yo creo, es necesario que profundicemos en el tema y busquemos alternativas que realmente favorezcan a nuestros grandes deportistas que en su mayoría, viven en condiciones denigrantes e infrahumanas, después de brindarnos grandes satisfacciones a nuestro país.

Respecto al reconocimiento de estímulos e incentivos para deportistas del Sistema Nacional del Deporte se rige por la normatividad consagrada en los artículos 36 y 45 de la Ley 181 de 1995 y los Decretos número 1231 de 1995 y 1083 de 1997.

Dichas disposiciones representan para los integrantes del Sistema diversos inconvenientes que impiden un real reconocimiento del deportista y el desconocimiento total del entrenador.

Se destaca la importancia que tiene para nuestros deportistas esta clase de estímulos, teniendo en cuenta que el proyecto contiene una gran riqueza cultural, porque abre un espacio en la legislación colombiana que permite impulsar a la juventud deportista hacia la superación de sus propias marcas, elevando cada vez más el nombre de nuestro país en este campo". (Mayúsculas y negrillas originales)".

De lo anterior, podemos apreciar como los objetivos perseguidos y la realidad reflejada se asimila a la actual planteada en el proyecto de ley que en este momento nos ocupa, por ello la motivación que impulsó al legislador en su momento no ha variado y sería desplegar la actividad legislativa para regular situaciones de las cuales ya se ha ocupado y que no ha sufrido una gran variación en el tiempo que amerite una revisión.

**De la prohibición de crear regímenes exceptuados en materia de pensiones (pensión vitalicia para deportistas)**

Deseamos referirnos al tema puntual de la pensión vitalicia. La materia relacionada con la seguridad social son de reserva, en su iniciativa del Gobierno Nacional, ello según lo dispuesto...

Sumado a lo anterior, el acto legislativo 001 de 2005 que reforma la Carta Constitucional estableció la eliminación de los regímenes pensionales exceptuados al Sistema General de Seguridad Social, y por tanto toda norma que vaya en contra de este precepto estaría incurso en vicio de constitucionalidad, como sería el caso que nos ocupa.

Al respecto el artículo 48 Constitucional estableció de manera precisa: "Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley (...).

<Inciso adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2005. **A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados,** sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo.

Con todo, no consideramos posible establecer una pensión vitalicia en cabeza de los medallistas olímpicos por todas las razones antes establecidas, pues mal podría el Congreso de la República adelantar el trámite de un proyecto de ley, que contraría las disposiciones Constitucionales, sumado a esto no se encuentra en la exposición de motivos realizado un estudio acerca del impacto fiscal que generaría el establecimiento de esta pensión vitalicia, requisitos este de envergadura Constitucional, recordemos como el artículo 48 adicionado por el acto legislativo 01 indicó:

"<Inciso adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2005. El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. **Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas**" (negrillas nuestras).

**Proposición**

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicitamos a los honorables Miembros de la Comisión Séptima **archivar el Proyecto de ley número 091 de 2012 Cámara al Proyecto de ley número 091 de 2012 Cámara, por medio de la cual se le otorga una pensión vitalicia a los deportistas medallistas olímpicos.**

De los honorables Representantes,

*Lina María Barrera Rueda, Juan Manuel Valdés Barcha, Ponentes.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053  
DE 2012 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de vida municipal del municipio de Támesis en el departamento de Antioquia.*

Bogotá, D. C., 3 de octubre de 2012

Doctor

JAIME DARÍO ESPELETA HERRERA

Secretario

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Referencia: **Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 053 de 2012 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de vida municipal del municipio de Támesis en el departamento de Antioquia.**

Señor Secretario:

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso de la República, Ley 5ª de 1992, me permito presentar a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la honorable Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate al **Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 053 de 2012 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de vida municipal del municipio de Támesis en el departamento de Antioquia.**

## 1. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley presentado pretende el reconocimiento público invitando a la Nación a que se una a la conmemoración de los 150 años de la fundación del municipio de Tamesis, Antioquia y se autorizan las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de obras para fortalecer los planes y programas que el municipio se traza para su desarrollo económico, social y cultural. Las intervenciones son de interés social y utilidad pública para el municipio, tales como:

- Crear y apoyar el Festival Nacional de la Música Popular y Campesina “Luis Bernardo Saldarriaga”.
- Restaurar la Casa de la Cultura Hipólito J. Cárdenas, edificio construido por el arquitecto Agustín Goovaerts, diseñador de edificios que fueron declarados como patrimonio arquitectónico de la Nación.
- Declarar y proteger al territorio tamesino como Patrimonio Arqueológico Nacional, debido a la existencia allí del mayor número de petroglifos prehispánicos del país y de caminos indígenas precolombinos.
- Mantener y rehabilitar los caminos de piedra prehispánicos que atraviesan el territorio municipal.
- Proyectar la inclusión de Tamesis dentro de la declaratoria del Paisaje Cultural Cafetero de la Unesco.
- Construir el Cable Aéreo Multipropósito desde la cabecera municipal hasta el Cerro de Cristo Rey.
- Adecuar y pavimentar la red vial urbana del Municipio y el mantenimiento de la red vial rural.
- Construir el parque en honor al agua, como principal riqueza natural del Municipio.
- Construir, adecuar y dotar la ciudadela educativa municipal.
- Cofinanciar las obras de infraestructura municipal y corregimental para el desarrollo institucional público.
- Aprobar proyectos de inversión social para la generación de empleo y la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de la población municipal.

## 2. CONSIDERACIONES Y VIABILIDAD JURÍDICA DEL PROYECTO

### 2.1. Normatividad aplicable

El presente proyecto tiene como sustento constitucional y legal lo consagrado en los artículos 150, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; también lo consagrado en la Ley 819 de 2003, la Ley 715 de 2001 y la Ley 1176 de 2007.

Es así como en el artículo 150 de la Constitución se establece en su numeral 3 que le corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer funciones entre ellas las concernientes a la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

De igual forma, establece en su numeral 11 que le corresponde al Congreso establecer las rentas nacionales y los gastos de administración; esto en concordancia con el segundo inciso del artículo 345 ibídem,

el cual consagra que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle en el presupuesto de gastos.

El artículo 334 de la Constitución orienta la iniciativa en el respeto de la función estatal de la dirección general de la economía y en su intervención por mandato de la ley, con el fin último de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

El artículo 339 de la Constitución, que establece las consideraciones, contenidos e importancia de la conformación de un Plan Nacional de Desarrollo, el cual se relaciona ya que este tipo de iniciativas buscan hacer explícito la necesidad de inversión en un ente territorial específico, siendo una herramienta de análisis que contemplará la administración central.

El artículo 341 de la Constitución exige por parte del Gobierno la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

Es así que de estas normas de orden constitucional se puede establecer la exigencia del análisis económico, la participación de los entes territoriales y las competencias en la elaboración de la inversión y los gastos públicos.

La Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones*.

La Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política, en lo que se refiere a la creación del Sistema General de Participaciones, y también se tiene en cuenta el artículo 102 en el sentido de restricciones a la presupuestación, cuando afirma que en el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ellas, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

La Ley 1176 de 2007, ya que esta modifica la conformación del Sistema General de Participación.

### 2.2. Jurisprudencia

Teniendo presente la normatividad aplicable al presente proyecto de ley, se hace necesario también tener presente apartes de algunas sentencias de la honorable Corte Constitucional donde establece con claridad que es viable que el Congreso de la República expida leyes en este sentido, esto ya que al respecto, se han tramitado proyectos similares.

De esta forma, se tiene la Sentencia C-343 de 1995 con Magistrado Ponente, doctor Vladimiro Naranjo Meza la Corte sostuvo que *“la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a*

*iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.*

En Sentencia C-360 de 1996 en lo que tiene que ver con el principio de la iniciativa parlamentaria en materia de gasto público, la Corte dijo que *“Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento o de inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”...*

En lo que se refiere al tema de la cofinanciación en Sentencia C-017 de 1997, la Corte Constitucional sostuvo que esta figura era *“desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C. P., artículo 228), la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente”.*

Por su parte la Sentencia C-766/10 nos ilustra los alcances del artículo constitucional frente a las atribuciones dadas al legislador en la elaboración de la ley, menciona que dicho artículo incluye una serie de numerales que enuncian temas que pueden ser objeto de tratamiento por parte del legislador dentro de éstos el decreto de honores, que afirma en una aparte la Corte:

*“Esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos.*

Pero también resalta la Corte partiendo del mismo artículo, las leyes por las cuales se realizan exaltaciones han involucrado no sólo a ciudadanos ilustres, sino que se han implementado para resaltar variadas situaciones o acontecimientos que permite clasificarlas en tres grandes grupos:

- i. Leyes que rinden homenaje a ciudadanos.
- ii. Leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y
- iii. Leyes en las cuales se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general otros aniversarios.

### **2.3. Marco fiscal**

En lo que se refiere al Marco Fiscal, cuando las leyes decretan gasto público son compatibles con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, puesto que consagran autorizaciones de desembolso y no son órdenes imperativas.

Sin embargo, es importante tener presente que desde la Sentencia C-502 de 2007, con M. P. Manuel

José Cepeda, la Corte fijó el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, pues ha servido para declarar infundadas, distintas objeciones de inconstitucionalidad que se ajustan a dicho artículo, declarándolas infundadas a causa del incumplimiento de lo establecido en la mencionada ley orgánica, donde al respecto la citada sentencia sostuvo que:

**ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO Importancia.**

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos o conceda beneficios tributarios se explique cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno Nacional. Las normas contenidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada.

## **3. CONVENIENCIA DEL PROYECTO**

### **3.1. Aspectos generales del municipio**

Las tierras de Támesis estaban pobladas antes de la llegada de los españoles por los aborígenes chamíes. Las inscripciones grabadas halladas en las grandes rocas que rodean el pueblo indican que la caza y la recolección fueron sus principales ocupaciones. Por eso se logra la riqueza arqueológica que posee (arte rupestre manifestado en petroglifos, material cerámico, material lítico y grandes distancias de camino prehispánico), hacen que el municipio sea denominado santuario prehispánico.

Fundado el 25 de diciembre de 1858 por doña Rafaela Gómez Trujillo y Pedro Orozco Ocampo, sus hermanos Sandalio, Epifanio, Salvador y Mariano fundado como San Antonio de Támesis y por medio de la Ley 13 del 15 de septiembre de 1864, Támesis fue erigido municipio.

Inicialmente era corregimiento del municipio de Jericó. Hoy gracias a su desarrollo poblacional, agrícola, pecuario y turístico cuenta con dos corregimientos Palermo y San Pablo, ubicados al norte y sur de la cabecera municipal respectivamente, catastralmente se tienen identificadas 36 veredas pero se tienen identificadas con Juntas de Acción Comunal y personería jurídica 37 veredas.

Cuenta con una población de 20.275 habitantes, distribuidos 7.297 en la cabecera municipal, es decir el 36% de la población se encuentra asentada en el área urbana y 12.978 en el sector rural, que equivale al 64% de la población, incluidos los centros poblados rurales de Palermo y San Pablo (Sisbén, 1999) (Véase capítulo de Densidad Poblacional).

Tiene una población indígena conformada por 70 personas, quienes fueron incorporados como resguardo indígena. Existe un Plan de Vida Indígena, Comunidad Resguardo Indígena Emberá - Chamí Miguel Cértiga de la vereda La Mirla, Municipio de Támesis.

Por las condiciones geográficas (formaciones pétreas, cerros y mesetas), climáticas, y diversidad de pisos térmicos, el municipio ofrece un paisaje de valor incalculable para la población Tamesina, además de tener un potencial turístico y cultural sin explotar.

El Municipio de Támesis está ubicado en la República de Colombia, departamento de Antioquia, en el sector suroeste del departamento, a 111 kilómetros de su capital, Medellín; sus límites son: Al norte con los Municipios de Jericó y Fredonia, al sur con el Municipio de Caramanta y el departamento de Caldas, al oriente con el municipio de Valparaíso y al occidente con los municipios de Jericó y Jardín.

Cuenta con un área total de 243 kilómetros cuadrados, distribuidos en tres pisos térmicos así: zona caliente que corresponde al 19% del territorio con una temperatura promedio de 26°C, zona fría el 31% con una temperatura promedio de 16°C a 18°C; y la zona templada el 55% restante con una temperatura promedio de 20° C a 21° C, zona donde se ubica la mayor parte de la población.

La cabecera municipal, está a una altitud de 1.632 m.s.n.m., y se localiza a los 5° 4' de latitud norte y a los 75°45' de longitud al oeste del meridiano de Greenwich. (Anuario Estadístico de Antioquia, 1993).

### 3.2. Támesis: Santuario del arte rupestre en Antioquia<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta la petición del territorio tamesino como Patrimonio Arqueológico Nacional, expongo a consideración la siguiente información sobre la importancia de la existencia de petroglifos, entendidos como diseños grabados en rocas, realizados desbastando la capa superficial, como forma de comunicación que data del período prehistórico del Neolítico.<sup>2</sup>

Para debemos partir de afirmar que en la región del Suroeste Antioqueño se han realizado varios registros de petroglifos, o han sido mencionados por algunos cronistas o aficionados del tema, entre ellos están:

Hermann Trimbom, quien hace un valioso trabajo en el que compila a los cronistas que estuvieron en las huestes conquistadoras, en la región geográfica del valle del río Cauca como fueron las de Robledo y Belarcazar; región geográfica comprende desde el Macizo Colombiano hasta las montañas de Antioquia y se extingue en las tierras bajas de la Costa Atlántica y desemboca en el Río Magdalena. El Suroeste

Antioqueño se incluye en las montañas de la región Antioquia, donde se presentaba la ruta comercial del Cenefana, que comunicaba con el territorio Quimbaya, esta ruta se llevó a cabo por la orilla izquierda del Río Cauca, la que poseía indicadores de dirección a los forasteros consistentes en dibujos rupestres (petroglifos) (Cieza en Trimbom: 1949, 187).

En 1885, se reporta la presencia de petroglifos en el Suroeste Antioqueño por el Doctor Manuel Uribe Ángel, quien en su texto: "Geografía General y Compendio Histórico del Estado de Antioquia en Colombia", describe y dibuja los petroglifos del Alto de los Micos en el Corregimiento de Venecia. Hace referencia a los petroglifos de Támesis así: "Se dice que hay en el distrito de Támesis grandes rocas con grabados que representan figuras humanas, obras atribuidas a los habitantes primitivos, pero están ya tan confusas que con dificultad pueden ser percibidas" (Uribe: 1885, 405).

Ya para 1922, Juan Bautista Montoya y Flórez, realiza un trabajo en el que presenta los petroglifos de La Hacienda Los Micos ubicada en el Municipio de Titiribí, donde registra una roca a la que llamó: "La Piedra del Indio", registrando en ella figuras geométricas yuxtapuestas las que interpretó como parte de un plano topográfico de templos subterráneos o grutas de adoración, interpretación similar se le dio a los petroglifos registrados en el Corregimiento de Bolombolo.

Emilio Robledo en 1923, edita un texto titulado "Estudio de piedras grabadas", en el cual presenta los petroglifos localizados en La Hacienda La Amalia, Municipio de Venecia (Suroeste Antioqueño), en las cuales predominan diseños geométricos, a los que les dio el uso de mostrario de objetos, los cuales se podrían fabricar en cerámica, oro ó tumbaga. En La Hacienda La Arabia, en este mismo Municipio, retoma el petroglifo citado por el Doctor Manuel Uribe Ángel en el Alto de los Micos; igualmente, se refiere a las piedras de La Pintada, localizadas en las riveras del Río Cauca, en las cuales predominan los diseños antropozoomorfos como iguanas, ranas y lagartos, a los cuales se les dio un significado de semidioses asociados a la humedad o sequía, un paso importante, y de alguna manera arriesgada, dado por Emilio Robledo, en lo relacionado con el estudio de los petroglifos fue presentar dos posibles dataciones para estos grabados: La piedra labrada o lascada pertenece al paleolítico y la piedra pulimentada pertenece al neolítico.

Alfredo Cook en 1936, hace referencia a los petroglifos de Venecia, a los que relaciona con las diferentes formas geológicas que presenta el Cerro de Tusa como la Silla del cacique, el Coloso del Cerro de Tusa, el ara o altar de los sacrificios; uno de estos petroglifos se ubica en la Quebrada La Arabia donde hay una figura en forma de rana la que se relaciona con un semidiós asociado al agua y respecto a su elaboración anota que fue realizado con instrumentos de sílex los cuales se encuentran en la hoya del río Cauca.

Es Graciliano Arcila quien en 1956 realiza el primer estudio sobre el arte rupestre en el Municipio de Támesis, registrando 40 rocas grabadas en total, de las cuales presenta en su texto: "Estudio preliminar

<sup>1</sup> <http://www.rupestreweb.info/tamesis.html>

<sup>2</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Petroglifo>.

de la cultura rupestre en Antioquia – Támesis”, 12 rocas a las que ubica geográficamente y describe los motivos de manera interpretativa; pensando en la integración de este estudio a los demás municipios del Suroeste, y retomando los ya mencionados por los anteriores autores, realiza varios trabajos arqueológicos y registros de petroglifos en los municipios de Valparaíso, Titiribí, Caramanta, Jericó, Pueblo Rico y Venecia. El análisis iconográfico de estos trabajos da pie para presentar la hipótesis de que los motivos geométricos y figuras estilizadas se presentan a medida que se separan del río hacia la montaña, en tanto que las figuras que expresan la realidad del motivo antropomorfo o zoomorfo se encuentran próximas al Río Cauca” (Arcila: 1969, 38); también concluye que las zonas geográficas de los municipios de Támesis y Venecia, separadas por el Río Cauca, pertenecieron a la misma influencia cultural y representan, posiblemente, con sus grabados deidades acuáticas protectoras de las cosechas y gestadoras de la fecundidad” (ibíd, 39).

Para 1965, Luis Fernando Vélez hace un estudio sobre la cultura rupestre de los Titiribies, donde registra petroglifos en el Altiplano del Socolado, en la Hacienda Los Micos y en la finca Las Peñitas. Concluye en este trabajo que los petroglifos son descripciones de rutas para llegar a tesoros escondidos o a santuarios, siendo aporte más importante de éste estudio el apunte que hace sobre los instrumentos utilizados para la elaboración del petroglifo que fueron piedras duras cuarzos y pedernales, encontrados junto a las rocas y que son ajenas a la formación geológica de la región.

Y en 1998, los antropólogos Isabel Cristina Zapata y Alejandrino Tobón, presentan como trabajo de grado en antropología “Los Petroglifos de Támesis”, en el que se registraron 34 rocas grabadas con 304 motivos en total; estos petroglifos son contextualizados y ubicados geográficamente a los que se les hace una descripción de los elementos gráficos que los componen para identificar los más recurrentes y poder definir los elementos básicos para la elaboración de las figuras. Con el análisis estilístico se pudo determinar la existencia de tres representaciones básicas en este arte: la geométrica, la figurativa y la esquemática las cuales por su distribución geográfica muestran diferentes comportamientos, particularmente en la zona baja (vereda El Rayo) donde se evidencia la importancia por la expresión figurativa.

Como es expone deberá por parte del Ministerio de Cultural a través de la Dirección de Patrimonio declarar y proteger el territorio de Támesis como Patrimonio Arqueológico Nacional, debido a la existencia allí del mayor número de petroglifos prehispánicos del país, entendiéndose que la política cultural de nuestro país con el enfoque integral le otorga a las comunidades el papel fundamental de reconocer y valorar sus bienes culturales materiales y sus manifestaciones culturales inmateriales, en este sentido, son las comunidades quienes, como usuarias, lo crean, le otorgan nuevos significados, lo heredan y le otorgan valor, aspectos que se enaltecen en este proyecto de ley.

#### 4. Proposición

Conforme a las anteriores consideraciones, solicito a la honorable Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, dar primer debate, sin modificaciones al **Proyecto de ley número 053 de 2012 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de vida municipal del municipio de Támesis en el departamento de Antioquia.

Respetuosamente,

Juan Felipe Lemos Uribe,

Ponente.

#### **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2012 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de vida municipal del municipio de Támesis en el departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de creación como municipio del municipio de Támesis en el departamento de Antioquia, efeméride que se cumplirá el 23 de agosto de 2014.

Artículo 2°. A partir de la Promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la financiación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Támesis, departamento de Antioquia, así:

- Crear y apoyar el Festival Nacional de la Música Popular y Campesina “Luis Bernardo Saldarriaga”.
- Restaurar la Casa de la Cultura Hipólito J. Cárdenas, edificio construido por el arquitecto Agustín Goovaerts, diseñador de edificios que fueron declarados como patrimonio arquitectónico de la Nación.
- Declarar y proteger al territorio tamesino como Patrimonio Arqueológico Nacional, debido a la existencia allí del mayor número de petroglifos prehispánicos del país y de caminos indígenas precolombinos.
- Mantener y rehabilitar los caminos de piedra prehispánicos que atraviesan el territorio municipal.
- Proyectar la inclusión de Támesis dentro de la declaratoria del Paisaje Cultural Cafetero de la Unesco.
- Construir el Cable Aéreo Multipropósito desde la cabecera municipal hasta el Cerro de Cristo Rey.
- Adecuar y pavimentar la red vial urbana del Municipio y el mantenimiento de la red vial rural.
- Construir el parque en honor al agua, como principal riqueza natural del Municipio.
- Construir, adecuar y dotar la ciudadela educativa municipal.
- Cofinanciar las obras de infraestructura municipal y corregimental para el desarrollo institucional público.

– Aprobar proyectos de inversión social para la generación de empleo y la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de la población municipal.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Támesis.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Respetuosamente,

Juan Felipe Lemos Uribe,  
Ponente.

\* \* \*

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2012 CÁMARA

*por medio de la cual se expide la Ley de Servicios Sociales y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., octubre 8 de 2012

Representante

**Rafael Romero Piñeros**

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: **Informe de Ponencia Primer Debate Proyecto de ley 064 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se expide la Ley de Servicios Sociales y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

De conformidad con el encargo impartido por usted, por medio del presente escrito pongo a consideración de la Comisión Séptima de la Corporación el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia, por el cual se expide la Ley de Servicios Sociales y se dictan otras disposiciones.

#### 1. Antecedentes:

Esta iniciativa fue radicada en Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes el día 3 de agosto de 2012 por honorables Representantes Wilson Neber Arias Castillo, Iván Cepeda Castro, Hernando Hernández Tapasco, Carlos Germán Navas Talero, Alba Luz Pinilla Pedraza, Ángela María Robledo Gómez; honorables Senadores Alexander López Maya, Gloria Inés Ramírez, Jorge Enrique Robledo, Mauricio Ospina y Parmenio Cuéllar Bastidas. La Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes designó como ponente para primer debate a la honorable Representante Ángela María Robledo Gómez.

#### 2. Objeto

El propósito de esta ley es garantizar la prestación de los servicios sociales en condiciones de calidad y equidad en Colombia.

#### 3. Contenido

El proyecto de ley tiene 33 artículos incluida la vigencia.

#### 4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A continuación se presentan las consideraciones de los autores en la exposición de motivos del proyecto de ley para someter su contenido al debate en el Congreso de la República.

“Este proyecto tiene como punto de partida en su formulación *el enfoque de derechos* como “marco conceptual explícito que orienta desde el derecho internacional de los Derechos Humanos el proceso de formulación, implementación y evaluación de la política social”<sup>1</sup>, y dentro de esta, a los servicios sociales. En tal medida, el estudio del proyecto deberá tener en cuenta como lente de análisis esta postura conceptual.

En efecto, el Bloque de Constitucionalidad *stricto sensu*, consignado en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, en diversos instrumentos indica las obligaciones de los Estados en relación con la garantía, protección y restablecimiento de los derechos de las personas, dichas normas están dirigidas a garantizar las condiciones materiales de existencia para todos los miembros de la comunidad política. En este sentido, el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos humanos, adoptada por Colombia mediante Ley 16 de 1972, establece que: “*Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.* Igualmente, el artículo 25 de la Declaración señala que: *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad*”.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, indica que: “Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil”, y el numeral 2 del artículo 13 del mismo pacto indica que: “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen

<sup>1</sup> Ver, Abramovich Víctor. Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo. En Revista de la Cepal 88. Abril 2006.

en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz”.

En el plano continental el *protocolo adicional a la convención americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales* *¿Protocolo de San Salvador*, señala el artículo 10 que: “Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”, y en el artículo 12 indica que “Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual”, el mismo protocolo en el numeral 1 de su artículo 15 consigna que: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material”. Igualmente, el artículo 16 del citado Protocolo de San Salvador señala que: “Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo”, y el artículo 17 del mentado protocolo afirma que “Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos”. Finalmente, el artículo 18 del Protocolo señala que: “Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad”.

En segundo término, la forma estatal escogida por el Constituyente y consignada en el preámbulo y el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia de 1991, *es el Estado Social de Derecho* que implica que el curso de acción de los poderes públicos esté

dirigido a materializar directamente los principios y valores que el texto constitucional asegura. En tal sentido, los fines del Estado estipulados en el artículo 2°, en términos de “servir a la comunidad” facilitar la participación de todos y todas en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación “asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo” y el artículo 366 establece como finalidades sociales del Estado: “desarrollar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población”, principios constitucionales que inspiran de manera profunda el proyecto de ley *sub examine*, pues los servicios sociales son una expresión de los valores constitucionales de dignidad humana y solidaridad respecto de aquellos participantes del contrato social a quienes les han sido vulnerados sus derechos y, por tanto, carecen de medios adecuados para enfrentar las contingencias de la vida en sociedad.

En esta línea, el Estado colombiano adoptó la Ley 516 de 1999, “*por medio de la cual se aprueba el Código Iberoamericano de Seguridad Social*”, a través del cual se obliga a:

– Artículo 10, numeral 3. La articulación de programas de servicios sociales facilita el cumplimiento de los fines de la Seguridad Social orientados al desarrollo y la promoción del ser humano, a la integración social de las personas marginadas y a la priorización de actuaciones dirigidas a los sectores más vulnerables de la población”.

– Artículo 107. Establece una obligación respecto de la progresividad de los servicios sociales, así: “Los programas de servicios sociales que puedan establecerse, de conformidad con lo previsto en esta sección, se articularán de manera que progresivamente alcancen a toda la población, con arreglo en la legislación y las prácticas nacionales”.

– Artículo 108. Indica el objetivo básico de los Servicios Sociales: “en las condiciones que establezcan la legislación y las prácticas nacionales, *los programas de servicios sociales tendrán como objetivo básico poner a disposición de las personas y de los grupos en que estas se integran, recursos, acciones y, en su caso, prestaciones para el logro de su más pleno desarrollo*”.

– Artículo 109. Señala la obligación de establecer una red de servicios sociales comunitarios, así: “El Estado que haya aceptado esta Sección del Código procurará, de conformidad con lo que prevean la legislación y las prácticas nacionales, establecer prioritariamente una red de servicios sociales comunitarios, con la finalidad de impulsar la promoción y el desarrollo de los individuos, grupos específicos o comunidades étnicas, potenciando la vía de participación y el fomento de la asociación, como cauce eficaz para el impulso del voluntariado social.

– Artículo 110. Define en similares términos a los anteriores que: “En la medida que lo permitan las disponibilidades económicas y de conformidad con lo que prevean la legislación y las prácticas nacionales, se establecerá una red de servicios sociales en favor de los sectores más vulnerables de la población que, por sus condiciones y circunstancias, necesiten de una atención específica”.

Por último, la Sentencia C-125 de 2000 recoge todo lo antedicho y afirma que: “*el objetivo básico de los servicios sociales es poner a disposición de las personas y grupos recursos, acciones y prestaciones para lograr su pleno desarrollo*”.

Las anteriores obligaciones serán honradas por los gobiernos nacional, distrital y municipal en el Marco del Estado Social de Derecho, dado que esta ley establece el marco legal para prestar los servicios sociales en la perspectiva de garantizar, promover y restablecer los Derechos de los ciudadanos y las ciudadanas, en el ámbito del Sistema de Protecciones Sociales. De esta forma, los servicios sociales responderán de manera más contundente a las necesidades, expectativas y potencialidades de las personas con la idoneidad, capacidad y seguridad requeridas para el desarrollo de condiciones óptimas de calidad de vida.

De otra parte, la Ley 789 de 2002, “por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo”, en su artículo 1° define el Sistema de Protección Social “como el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos. Para obtener como mínimo el derecho a: la salud, la pensión y al trabajo.

Bajo esta definición normativa, los servicios sociales son uno de los componentes del sistema de protecciones sociales para responder a las necesidades que experimentan los individuos en sociedad, y que impactan el disfrute de sus derechos sociales, específicamente, están dirigidos a conjurar las contingencias generadas por “hechos o actos que afectan la seguridad económica y el bienestar de individuos y sus familias”<sup>2</sup>.

Adicionalmente, el control desarticulado de los servicios sociales, es uno de los problemas más agudos para garantizar los derechos de las personas que participan en ellos. Sin embargo, las simples acciones de control no garantizan que el alcance de los servicios sociales como instrumentos de política social para el ejercicio de los derechos y el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos y colombianas. En este sentido, una estrategia integral de Control sobre los servicios sociales puede evitar que las acciones se desarrollen de forma discrecional y que el Estado pueda ser más eficiente en las obligaciones específicas que tiene encomendada, con eficacia y eficiencia.

Resulta evidente la poca evolución del desarrollo de los servicios sociales en nuestro país a partir de las expectativas y necesidades de las personas que acceden a ellos, ya que no se ha potenciado la participación ciudadana en la formulación de sus características técnicas, ni el diseño específico de estos.

Desde el sector económico se han potenciado estrategias para la generación de empleo, de emprendi-

mientos e ingresos, sin considerarse aún herramientas que fortalezcan el desarrollo de los servicios sociales como sector económico influyente en la sociedad, siendo este un instrumento que aporta al desarrollo humano, entendiendo que la naturaleza del servicio social es brindar un mejor nivel de calidad de vida a los individuos que acceden a ellos, promoviendo mejores oportunidades para su desarrollo y evolución.

Teniendo en cuenta lo dicho, es a todas luces necesario, conveniente y prudente adecuar la legislación nacional y desarrollar un sistema de calidad de los servicios sociales para garantizar la realización de los valores y principios constitucionales y legales de “Dignidad Humana”, “Enfoque de Derechos”, “Solidaridad”, “Eficacia de los Derechos Consignados en la Carta Política” “Progresividad en la Realización de Derechos” consignados en la Constitución, el Bloque de Constitucionalidad, la Ley 516 de 1999 y la Ley 789 de 2002.

En síntesis, de manera general se propone implementar un proceso de inscripción, asesoría técnica, inspección, vigilancia y control que permita bajo un monitoreo continuo y coordinado transectorialmente, garantizar la prestación de los servicios sociales de acuerdo con los estándares definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Dichas actividades se encuentran plenamente respaldadas por la normatividad precedente y hacen posible la realización de los compromisos adquiridos en el marco del Estado Social de Derecho.

Este es el panorama general al que responde nuestra iniciativa legislativa, hacer realidad lo expresado en estas páginas es el reto que nos hemos trazado y no dudamos que el Congreso de la República hará eco de este planteamiento a favor de respuestas integrales a las necesidades sociales de colombianos y colombianas.

## 5. Impacto Fiscal

Los autores no presentan estudio de impacto fiscal, puesto que se considera que la iniciativa genera acciones afirmativas administrativas que no generan impacto fiscal adicional.

## 6. Consideraciones de la Ponente

Por ser coautora del proyecto, comparto en su totalidad la exposición de motivos y las consideraciones planteadas para garantizar la prestación de los servicios sociales en condiciones de calidad y equidad en Colombia.

De los honorables congresistas,

*Ángela María Robledo Gómez,*  
Representante a la Cámara.

## Proposición

Con base en las consideraciones anteriores se propone a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 064 de 2012**, por medio de la cual se expide la Ley de Servicios Sociales y se dictan otras disposiciones.

*Ángela María Robledo Gómez,*  
Representante a la Cámara.

<sup>2</sup> Ver, Cortés González Juan Carlos. Derecho de la Protección Social. Primera Edición. Legis. Bogotá. 2009. Pág.3

PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2012  
CÁMARA

*por medio de la cual se expide la Ley de Servicios Sociales y se dictan otras disposiciones.*

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* El propósito de esta ley es garantizar la prestación de los servicios sociales en condiciones de calidad y equidad en Colombia.

Artículo 2°. *Servicio social.* Esta ley regula las prestaciones y acciones afirmativas dirigidas a promover las condiciones materiales y las redes sociales que permiten el libre ejercicio de las capacidades individuales básicas y la integración a la comunidad de las personas, familias y poblaciones, cuando la vulnerabilidad o la discriminación, les impiden lograrlas por sus propios medios. Los servicios sociales son herramientas de la política pública social.

Las personas jurídicas públicas y privadas, prestan servicios sociales bajo la inspección, vigilancia y control del Estado.

Parágrafo. De la reglamentación de esta ley se excluyen los servicios sociales de salud, educación, seguridad social en pensiones, riesgos profesionales, trabajo y empleo.

Artículo 3°. Son sujetos de los servicios sociales, preferentemente:

a) Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por desnutrición; deficiencias en su desarrollo físico o mental, o cuando este sea afectado por condiciones familiares adversas; maltrato o abuso; abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos; ser víctimas de cualquier tipo de explotación; vivir en la calle; ser víctimas del tráfico de personas, la pornografía y el comercio sexual; trabajar en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental; infractores y víctimas del delito; ser hijos de padres que padezcan enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza; ser migrantes y repatriados, y ser víctimas de desplazamiento, del conflicto armado y de persecución étnica o religiosa;

b) Las mujeres en estado de gestación o lactancia y las madres adolescentes; mujeres en situación de maltrato o abandono, y en situación de explotación, incluyendo la sexual;

c) Adultos mayores en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato;

d) Personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales;

e) Indígenas migrantes, desplazados o en situación de vulnerabilidad;

f) Dependientes de personas privadas de su libertad, de enfermos terminales, de alcohólicos o de fármaco dependientes;

g) Personas en situación de indigencia y habitantes de la calle;

h) Alcohólicos y fármaco-dependientes;

i) Repatriados e inmigrantes;

j) Víctimas de la comisión de delitos;

k) Víctimas de desastres naturales;

l) Los demás sujetos considerados en situación de vulnerabilidad y sujetos de acciones afirmativas.

Artículo 4°. *Principios.* Son principios de los servicios sociales:

a) **Universalidad:** Los servicios sociales se prestan a quien los necesite, sin discriminación por su edad, sexo, orientación sexual, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica;

b) **Equidad:** Los servicios sociales evidencian, evitan y disminuyen los desequilibrios injustos y evitables. Es un principio irrenunciable de los servicios sociales de la equidad de género;

c) **Diversidad:** Los servicios sociales reconocen, protegen, promocionan y restauran la pluralidad de condiciones, identidades, necesidades, gustos y expresiones, que las personas, familias y comunidades, desean que se reconozcan como parte de su identidad;

d) **Integralidad:** Los servicios sociales reconocen todas las causas de las necesidades que atienden y plantean soluciones coordinadas para estas. Los servicios sociales deberán garantizar la intervención sin daño en los territorios;

e) **Participación:** Los servicios sociales se fundan en la comunicación entre los prestadores de servicios sociales y las personas, familias y poblaciones a las cuales se dirigen. El flujo de información debe ser suficiente, claro y constante;

f) **Utilidad:** Los servicios sociales deben desaparecer o disminuir las situaciones de emergencia que dieron origen a su prestación;

g) **Continuidad:** Los servicios sociales se prestan siempre que las condiciones de necesidad los demanden;

h) **Corresponsabilidad:** El sector público y el privado, la ciudadanía y la comunidad internacional son parte del logro de la calidad de los servicios sociales.

Artículo 5°. *Atributos de la prestación de los servicios sociales.* Para los efectos de esta ley, los siguientes atributos son factores de calidad de la prestación de los servicios sociales:

a) **Asequibilidad:** Es la capacidad de disponer la cantidad de recursos necesarios para la realización de los derechos. Los prestadores de servicios sociales deben focalizar y priorizar la atención.

b) **Accesibilidad:** Es la capacidad de garantizar que los servicios sociales estén al alcance de todos y todas, con talento humano formado, diseños inclusivos e información accesible y confiable. Los servicios sociales deben prestarse con inmediatez.

c) **Aceptabilidad:** Es la capacidad de brindar servicios sociales acordes con las creencias y costumbres de las personas, familias y poblaciones.

d) **Adaptabilidad:** Es la capacidad de permanecer brindando soluciones mientras existan las necesidades, atendiendo a la multiplicidad y complejidad de sus causas. Un servicio social debe disminuir las necesidades de la población sujeta de atención.

Artículo 6°. *De los estándares técnicos de calidad de los servicios sociales.* Son estándares de los servicios sociales, además de los específicos que surgen en atención a la naturaleza de cada servicio social, los siguientes:

a) **Estándar de ambientes adecuados, incluyentes y seguros.** Los servicios sociales deben cumplir las reglamentaciones universales de diseño de infraestructura, espacio físico institucional, dotación, medidas de seguridad, planes de prevención de emergencias, ubicación territorial y accesibilidad;

b) **Estándar de nutrición y salubridad suficientes.** Los servicios sociales deben garantizar, en condiciones higiénico-sanitarias óptimas, el aporte nutricional requerido, con lo cual se logre la promoción y cuidado del adecuado estado nutricional y de salud de las personas, familias y poblaciones;

c) **Estándar de talento humano.** Los servicios sociales deben garantizar un talento humano con el perfil, competencias, habilidades y conocimientos propios de la misión de cada servicio. Estas condiciones se extienden al equipo de apoyo que debe existir por cada cantidad de personas beneficiarias de cada servicio. Las actividades de tiempo parcial, el horario flexible o el voluntariado, no deben ser causa de incumplimiento de los derechos laborales;

d) **Estándar de gestión administrativa.** Los servicios sociales deben contar con un conjunto de lineamientos, procedimientos y medidas que permitan realizar acciones de mejoramiento y registro continuo de la eficiencia, al interior de cada organización que los presta, dando un manejo respetuoso y eficiente a los recursos disponibles, la realidad social y la normatividad;

e) **Estándar de información social.** Los servicios sociales deben contar en cada una de sus etapas de diseño, prestación y evaluación, con un sistema de indicadores que sirvan como soporte para la vigilancia y el control a la prestación del servicio, cuya denominación, estructura y características tiendan a la unificación y estandarización de los niveles de calidad;

f) **Estándar específico del servicio.** No obstante los estándares mencionados en esta ley, los servicios sociales deben atender principalmente a los estándares determinados para cada actividad específica, que se desarrolla según el tipo de servicio social, donde se tienen en cuenta los factores de salud, sociales, ocupacionales, emocionales y de recreación de las personas, familias y poblaciones.

Parágrafo. *Sistema Único de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios Sociales.* El Gobierno Nacional creará el Sistema Único de Aseguramiento de Calidad de los Servicios Sociales dentro del cual desarrollará los anteriores estándares y los procesos del sistema, para dar cuenta de lo establecido en la presente ley.

## TÍTULO II

### GESTIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES

Artículo 7°. *De la prestación de los servicios sociales.* Los servicios sociales reconocen siempre el carácter multidimensional y complejo de la naturaleza humana, de las familias y las poblaciones y de las relaciones de estas con su entorno.

Artículo 8°. *Diagnóstico.* Todos los prestadores de servicios sociales públicos y privados, deben realizar un diagnóstico previo de las necesidades a las cuales responden los servicios sociales. Igualmente, deberán hacer una evaluación posterior a la intervención de la población.

Artículo 9°. *Socialización de los diagnósticos.* La metodología usada y los resultados de los diagnósticos, deberán ser socializados permanentemente a las comunidades sujetas de atención, con el fin de retroalimentar las conclusiones a las que se llegan y fortalecer la efectividad de los servicios sociales.

La información sobre la atención a necesidades y potencialidades mediante servicios sociales, hace parte del Sistema Integral de Información de la Protección Social (Sispro).

Artículo 10. *Criterios de focalización del gasto social.* La focalización de servicios sociales debe combinar criterios de información geográfica y de información individual.

El índice Sisbén será complementario únicamente si se cuenta con un criterio de focalización más garantista de los derechos.

Artículo 11. *Restricción de simultaneidad.* Una persona que participa en un servicio social, no podrá acceder y pertenecer a otro donde reciba el mismo tipo de prestación o atención, por la misma causa.

Artículo 12. *Divulgación de los servicios sociales.* La administración distrital o municipal establecerá mediante acto administrativo, los servicios sociales que presta y publicará en el marco de la estrategia Gobierno en Línea, el portafolio de servicios sociales públicos y privados que se ofrecen en su territorio, indicando su modalidad, condiciones de ingreso y egreso, naturaleza del prestador, entre otros aspectos que garanticen el acceso y fortalezcan la vigilancia y control a los mismos.

Artículo 13. *Red de prestadores.* Los entes territoriales y las organizaciones privadas podrán asociarse para mejorar la calidad y el cubrimiento de los servicios sociales en los territorios y principalmente, para colaborar jurídica, técnica y económicamente a los entes territoriales que no puedan prestar servicios sociales por sus propios medios con los estándares establecidos en la presente ley.

Artículo 14. *De la conformación de la red.* A los distritos y municipios que no puedan garantizar por sí mismos servicios sociales bajo los requisitos de esta ley, se articularán planes de acción coordinados por la administración departamental, en el marco de los objetivos de la Red de Protección Social para la Superación de la Pobreza Extrema -Unidos.

Artículo 15. *Participación en la construcción de la política social.* El Estado garantizará la participación de las organizaciones privadas prestadoras de servicios sociales y de los sujetos de atención, en el proceso de construcción de las políticas públicas sociales de los entes territoriales en los cuales actúen.

Artículo 16. *De la atención sociosanitaria.* El Estado garantiza los cuidados continuados o de larga duración a todas aquellas personas que presentan simultáneamente falta de autonomía o discriminación y patologías crónicas, para las cuales se requiera de servicios sociales, sanitarios y de salud al mismo tiempo.

Artículo 17. *Gestión sociosanitaria integral.* Créanse en los municipios y distritos, equipos de coordinación sociosanitaria para determinar la competencia de cada sector de la administración, en la atención de cada necesidad concreta.

Los equipos son de carácter permanente y están integrados como mínimo por el sector salud y social de la administración. Se realizará un modelo asistencial para cada caso a atender.

Artículo 18. *Canalización a servicios sociales.* Los diagnósticos realizados por el sector salud en coordinación con el Departamento para la Prosperidad Social en todos los entes territoriales, deben identificar las necesidades susceptibles de ser atendidas a través de servicios sociales.

Ante la identificación de una persona que requiera atención sociosanitaria, se deberá remitir al equipo sociosanitario, quien garantizará la prestación simultánea de la atención en salud y la canalización al servicio social correspondiente.

### TÍTULO III

#### REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS SOCIALES

Artículo 19. *Registro de prestadores de servicios sociales.* Créanse el Registro Único de Prestadores de Servicios Sociales (RUPSS), en cabeza de cada distrito o municipio.

Artículo 20. *Objetivo del registro.* El RUPSS tiene como objetivo identificar el capital social, evitar la simultaneidad, asegurar la integralidad de las respuestas a las necesidades y potencialidades de las personas y familias, la continuidad de la atención y la coordinación de los actores en la vigilancia de los servicios sociales y en la búsqueda de soluciones a la vulnerabilidad y discriminación en los territorios.

El RUPSS deberá ser obtenido por las personas jurídicas públicas y privadas que presten servicios sociales y podrá ser exigido por el Estado, el sector privado y la ciudadanía en cualquier momento.

El Registro Único de Prestadores de Servicios Sociales es gratuito.

Artículo 21. *Procesos del registro.* Para efectos del proceso de registro se desarrollarán los siguientes pasos:

1. Inscripción.
2. Asesoría técnica.
3. Registro.
4. Inspección, vigilancia y control.

Las organizaciones privadas, deberán tramitar un registro por cada una de los establecimientos donde presten servicios sociales.

Artículo 22. *De la inscripción.* Todas las personas jurídicas públicas y privadas que presten servicios sociales deberán realizar su inscripción con fines de obtener el RUPSS, ante la administración municipal o distrital. En ningún caso esta inscripción, equivaldrá al Registro Único de Prestadores de Servicios Sociales.

La administración distrital o municipal recopilará información necesaria para identificar los servicios sociales que presta cada organización, la población sobre la cual tiene cobertura, el territorio donde actúa y número de establecimientos o sedes. Igualmente, informará a cada organización privada la normatividad que rige los servicios sociales que presta y el proceso para recibir la asesoría técnica especializada.

Artículo 23. *Cualificación y asesoría técnica.* La cualificación y asesoría técnica es el paso posterior a la inscripción y consiste en el acompañamiento de orden técnico y profesional coordinado por la administración distrital o municipal, el cual se presta a las personas jurídicas públicas y privadas con el objetivo de alcanzar los principios, atributos y estándares de esta ley y sus reglamentaciones.

La administración expedirá por acto administrativo motivado el ingreso, egreso o exclusión del proceso de acompañamiento de cada uno de los establecimientos donde se presten servicios sociales en su territorio.

Artículo 24. *Registro en las bases del RUPSS.* La Administración Distrital o Municipal habiendo comprobado el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, incluirá por acto administrativo el establecimiento en el RUPSS.

Semestralmente se enviará copia de los RUPSS expedidos al Ministerio de Salud y Protección Social con fines de garantizar su publicidad y el ejercicio de la rectoría de la Política Pública de Protección Social.

El Registro Único de Prestadores de Servicios Sociales, contará con la siguiente información:

- a) La razón social de la organización que presta servicios sociales.
- b) El establecimiento al que se incluye en el RUPSS, identificando el ente territorial donde actúa.
- c) Los servicios sociales que se prestan en el establecimiento.
- d) Las necesidades que atiende con dichos servicios sociales.
- e) La población a la cual van dirigidos tales servicios sociales.
- f) La vigencia del Registro otorgado la cual no podrá superar el término de un año.

Parágrafo. Los prestadores de servicios sociales, deberán solicitar su inscripción para obtener el Registro dentro de los ocho (8) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

A riesgo de hacerse sujeto de las sanciones previstas, ningún prestador de servicios sociales podrá actuar sin RUPSS luego de tres (3) años de vigencia de la presente ley.

Artículo 25. *Información.* Las personas jurídicas públicas y privadas prestadoras de servicios sociales presentes en los territorios, vigilarán e informarán a la administración distrital o municipal y a los organismos de control, las irregularidades o inconsistencias en el proceso de trámite del Registro.

### TÍTULO IV

#### INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES

Artículo 26. *Inspección y vigilancia.* La Inspección y Vigilancia es una actividad continua en cabeza de la administración distrital o municipal, tiene como propósito obtener la información necesaria, pertinente, oportuna y suficiente para la obtención o renovación del Registro Único de Prestadores de Servicios Sociales (RUPSS).

El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el departamento para la Prosperidad Social, reglamentará bajo los mandatos de esta ley, los lineamientos y criterios para la Inspección y Vigilancia de los prestadores de servicios sociales por parte de los entes distritales y municipales y para la garantía de participación de la ciudadanía en este proceso.

La inspección y vigilancia es una actividad permanente, que podrá iniciarse de oficio o cuando se presenten peticiones, quejas o reclamos, las cuales se resolverán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 27. *De la función de control.* La función de control a la prestación de los servicios sociales será ejercida en cada distrito o municipio a través de la entidad cabeza del sector administrativo de coordinación social, específicamente en la Oficina Asesora Jurídica o la oficina que haga sus veces.

En su ejercicio, cada Oficina Asesora Jurídica aplicará el procedimiento señalado en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 28. *Objetivos específicos del control a la prestación de los servicios sociales.* Son objetivos específicos del control a los servicios sociales:

- a) Velar por el cumplimiento de los principios, atributos y estándares de los servicios sociales;
- b) Garantizar el cumplimiento de las recomendaciones dadas en los procesos de cualificación, asesoría, inspección y vigilancia a los prestadores privados de servicios sociales;
- c) Proporcionar información oportuna, veraz y confiable al Ministerio de Salud y Protección Social y a los organismos de control.

Artículo 29. *De las infracciones.* Los establecimientos donde se prestan servicios sociales podrán ser objeto de sanción cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Presentar documentación falsa o adulterada a las autoridades que la requieran;
- b) Utilizar información engañosa o que induzca a error sobre diagnósticos, calidad, requisitos, cobertura o utilidad de los servicios sociales ofrecidos;
- c) Prestar servicios sin las condiciones de calidad de esta ley y sus reglamentaciones;
- d) Prestar servicios sociales sin contar con el RUPSS;
- e) Incumplir las obligaciones frente a las autoridades de control.

Artículo 30. *De las sanciones.* Las sanciones se aplicarán bajo el principio de proporcionalidad, cuidando siempre de no desestimular injustamente la iniciativa pública y privada para la prestación de servicios sociales.

La administración municipal o distrital impondrá mediante resolución motivada, las siguientes sanciones a los establecimientos que prestan servicios sociales, cumpliendo el trámite respectivo que iniciará de oficio o previa la presentación del reclamo,

Cuando incurran en las infracciones establecidas en el artículo 28 de la presente ley:

- a) Amonestación escrita;
- b) Suspensión de la prestación de un servicio social específico sin cierre del establecimiento, mientras se demuestre la capacidad para prestarlo con las condiciones de calidad contenidas en esta ley y sus reglamentos;
- c) Cierre temporal del establecimiento, mientras se demuestra la capacidad para prestar servicios sociales con las condiciones de calidad contenidas en esta ley y sus reglamentos.
- d) Cuando la infracción consista en la prestación de servicios sociales sin estar inscrito en el RUPSS, o estándolo con el registro desactualizado, podrá generarse el cierre temporal del establecimiento mientras se regulariza su situación. Solo se podrá restablecer la prestación del servicio una vez se haya actualizado u obtenido el respectivo registro;
- e) Cancelación definitiva del RUPSS.

Una vez en firme la resolución motivada de la administración distrital o municipal, se solicitará la concurrencia de la autoridad de policía para la materialización de la sanción.

Estas sanciones no obstan para aplicar las sanciones derivadas de la jurisdicción administrativa, civil, penal o laboral a las organizaciones privadas que presten servicios sociales en Colombia.

## TÍTULO V

### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31. *Incentivos.* La Administración Municipal o Distrital y el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Departamento para la Prosperidad Social, establecerán acciones de reconocimiento y fortalecimiento e incentivos no pecuniarios a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que cumpliendo de manera sobresaliente la normatividad vigente, se destaquen por la transparencia en sus actuaciones, sus iniciativas sobresalientes, la utilidad e integralidad de sus servicios sociales o que realicen investigaciones debidamente divulgadas y publicaciones sobre los servicios sociales.

Artículo 32. *Experiencias exitosas.* Cada municipio o distrito deberá informar al Ministerio de Salud y Protección Social, las experiencias públicas y privadas exitosas en procesos de diagnóstico, atención socio sanitaria y solución a necesidades a través de servicios sociales en sus territorios, con el fin de determinar los estándares que provean, a nivel técnico y político, un lenguaje común sobre la solución a problemas comunes de vulnerabilidad y discriminación en la sociedad colombiana en el marco de la iniciativa de Gobierno en línea.

Parágrafo. El Estado reconocerá los derechos morales de autor sobre herramientas o métodos creados por las organizaciones privadas para la prestación de los servicios sociales.

Artículo 33. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los Congresistas:

Ángela María Robledo,  
Representante a la Cámara.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 146 DE 2012 CÁMARA**

*por medio de la cual se regula la Agencia Comercial de Bienes.*

Bogotá, D. C., 10 de octubre de 2012

Doctor

GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ

Presidente

Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad

**Ref.: Informe de Ponencia para Primer Debate en Cámara al Proyecto de ley número 146 de 2012 Cámara, por medio de la cual se regula la Agencia Comercial de Bienes.**

Respetado doctor:

En cumplimiento a la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia favorable y modificatoria para primer debate al **Proyecto de ley número 146 de 2012 Cámara, por medio de la cual se regula la Agencia Comercial de Bienes**, presentado por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, doctor *Sergio Díaz-Granados Guida*.

Atentamente,

*Alfredo Deluque Zuleta,*

Representante a la Cámara departamento de La Guajira,  
Ponente.

**TRÁMITE DEL PROYECTO**

**Origen: Gubernamental**

**Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

**Autores:** Ministro de Comercio, Industria y Turismo, doctor *Sergio Díaz-Granados Guida*.

**Publicado en la Gaceta del Congreso:** número 640 de 2012.

**ESTRUCTURA DEL PROYECTO**

El presente Proyecto de ley se compone de 4 artículos, los cuales hacen referencia a:

**El artículo 1º** hace referencia al ámbito del proyecto de ley, en ella se establece que en los contratos de agencia comercial de bienes estarán sujetos a las disposiciones de esta iniciativa y en lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el Código de Comercio, en materia de agencia comercial.

**En el artículo 2º**, se establece la naturaleza de la iniciativa, toda vez que se trata de un contrato de agencia comercial de bienes cuando de la naturaleza del objeto contractual se determine que la prestación principal es la promoción, explotación, fabricación o distribución de bienes.

**En el artículo 3º**, en cuanto a la terminación del contrato de agencia comercial, se dispone que termine por las mismas causas del mandato, y en materia de responsabilidad e indemnización de perjuicios se aplicarán las reglas generales.

**En el artículo 4º**, se establece la vigencia.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como resultado del proceso de negociación del Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y

los Estados Unidos de América (en adelante "APC") (Anexo 11-E), la normativa relativa al contrato de agencia comercial colombiana en materia de bienes deberá ser modificada dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor (Noviembre 15 de 2012).

Las modificaciones acordadas en el APC son las siguientes:

a) Eliminar la cesantía comercial que hoy es obligatoria en el contrato de agencia comercial de bienes y que consiste en pagar una doceava parte de lo devengado por el agente por concepto de comisiones para contratos suscritos con posterioridad a la expedición de la ley;

b) Eliminar la presunción de exclusividad del territorio del agente, con el fin de que puedan existir varios agentes en un mismo territorio para contratos suscritos con posterioridad a la expedición de la Ley, y;

c) Modificar los criterios sobre los cuales se calcula la indemnización equitativa que tiene lugar cuando ocurre una terminación unilateral sin justa causa por parte del empresario, con el objeto de que se utilicen criterios generales en materia de responsabilidad.

**EXPLICACIÓN DEL ARTICULADO**

**• Ámbito de aplicación y naturaleza**

El artículo 1º del proyecto de ley define el ámbito de aplicación del mismo. Así las cosas, de conformidad con los compromisos internacionales de Colombia, se indica que lo establecido en el proyecto solo tiene efectos sobre la agencia comercial de bienes.

Adicionalmente, se establece que en las materias se aplica lo dispuesto en el Código de Comercio en materia de agencia comercial.

El artículo 2º tiene como objetivo definir lo que, para efectos de la ley, se debe entender por agencia comercial de bienes. Para estos efectos, se acoge la regla de la prestación principal, en virtud de la cual esta es la que define la naturaleza del contrato. De tal suerte, se entiende que es una agencia comercial si su prestación principal es la de la promoción, explotación, fabricación o distribución de bienes.

**• Terminación de la agencia**

El artículo 3º del proyecto establece que la agencia comercial de bienes termina por las mismas causas del mandato, sin embargo, a su terminación, se dispone que se le aplicarán las reglas generales de responsabilidad e indemnización de perjuicios.

De esta forma, se da cumplimiento a lo establecido en el párrafo 2 (b) del Anexo 11 – E del APC por cuanto hace que la indemnización a pagar con la terminación del contrato sea determinada de conformidad con las normas generales de responsabilidad e indemnización, con fundamento en criterios aplicables tales como el de daño emergente y lucro cesante o los que estipulen las partes del contrato, siempre y cuando sean compatibles con el marco legal aplicable en Colombia.

De conformidad con lo dispuesto en el pie de página 12 del Capítulo 11, la implementación de este punto debe aplicar para los contratos que se celebraron con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma que lo implemente. Por esta razón, se hace necesario fijar una regla que permita determinar, para los contratos ya celebrados, si se trata de una agencia de bienes o de servicios.

Para ello, el inciso segundo de este artículo fija la regla de la prestación principal para determinar si los contratos ya vigentes y que no se hubieren terminado son de agencia comercial de bienes o de servicios.

• Aplicación de la ley en el tiempo

El texto del articulado del proyecto de ley respeta situaciones consolidadas y derechos adquiridos en el tiempo, con el fin de proteger especialmente aquellos que corresponden al agente.

En ese sentido, no se hace necesario incluir una disposición que regule la aplicación de la ley a los contratos de agencia vigentes y celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia del proyecto, por cuanto, de conformidad con las normas generales de aplicación de la leyes en el tiempo contenida en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, se protegen los derechos adquiridos en esta materia.

Atendiendo los criterios de esta norma, se evidencia que el proyecto aplicará de la siguiente forma a los contratos de agencia comercial de bienes en ejecución celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia del proyecto:

• Cesantía comercial y exclusividad

En la medida en que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, a los contratos de agencia comercial de bienes en ejecución celebrados con anterioridad a la vigencia del proyecto, se les continuará aplicando la regulación anterior. De esta forma se protegen los derechos adquiridos por los agentes en cuanto a la cesantía comercial y exclusividad.

• Indemnización

La indemnización como derecho se configura al momento en que se presenta la causal de terminación que da origen a la misma. De tal suerte, la indemnización al momento de celebración del contrato y durante su vigencia es tan solo una mera expectativa.

Teniendo esto en cuenta, se debe aclarar que a las normas que regulan las indemnizaciones por terminación de contratos se les aplica la regla dispuesta en el numeral 2) del artículo 38 de la Ley 153 de 1887 que establece que: “*Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido*”.

Bajo este entendido, se concluye que los nuevos criterios de indemnización son también aplicables a los contratos vigentes celebrados antes de la entrada en vigencia del proyecto, por tratarse de meras expectativas y de conformidad con la regla establecida en el numeral 2) del artículo 38 de la Ley 153 de 1887.

De conformidad con lo anteriormente planteado, se hace necesario regular de manera independiente la agencia comercial de bienes, con el fin de dar cumplimiento a la obligación contenida en el Anexo 11 E del APC.

Como consideración final, debe indicarse que el presente proyecto de ley no otorga beneficio tributario ni ordena gasto alguno a cargo del Estado. Es, como bien se puede evidenciar, un conjunto de disposiciones que regula una relación netamente privada. En ese orden de ideas, no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que

obliga a que las normas que involucren gasto o beneficio tributario deban contar con concepto favorable previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y respetar, en todo caso, el marco fiscal de mediano plazo.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 146 DE 2012**

*por medio de la cual se regula la agencia comercial de bienes.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* Los contratos de agencia comercial de bienes estarán sujetos a las disposiciones de esta ley.

En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en el Código de Comercio en materia de agencia comercial. No obstante lo anterior, no serán aplicables a la agencia comercial de bienes los artículos 1318, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio.

Artículo 2°. *Naturaleza.* Para efectos de la presente ley, se entenderá que se trata de un contrato de agencia comercial de bienes cuando de la naturaleza del objeto contractual se determine que la prestación principal consiste en la promoción, explotación, fabricación o distribución de bienes.

En todo caso, la agencia comercial cuyo objeto sea la promoción, explotación, fabricación o distribución de software se considerará como agencia comercial de bienes y se sujetará a las reglas establecidas en esta ley.

Artículo 3°. *Terminación de la agencia comercial de bienes.* El contrato de agencia comercial de bienes termina por las mismas causas del mandato y a este se aplicarán las reglas generales en materia de responsabilidad e indemnización de perjuicios.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior y respecto de contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente ley y que aún no se hubieren terminado, se entenderá que se trata de un contrato de agencia comercial de bienes cuando de la naturaleza del objeto contractual se determine que la prestación principal consiste en la promoción, explotación, fabricación o distribución de bienes.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congresista;

*Alfredo Deluque Zuleta,*  
Representante a la Cámara  
departamento de La Guajira,  
Ponente.

**Proposición**

En virtud de lo anterior atentamente solicitamos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes se apruebe en Primer Debate el **Proyecto de ley número 146 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se regula la Agencia Comercial de bienes.

Cordialmente,

*Alfredo Deluque Zuleta,*  
Representante a la Cámara  
departamento de La Guajira,  
Ponente.

**PRESENTACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 16 DE 2012 SENADO, 192 DE 2012 CÁMARA**

*por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia.*

Bogotá, D. C.,

Doctor

GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Presentación informe de Ponencia para segundo debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2012 Senado, 192 de 2012 Cámara, por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia.**

En nuestra condición de ponentes del **Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2012 Senado, 192 de 2012 Cámara, por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia**, nos permitimos presentar ponencia positiva para segundo debate en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

H.R. Efraín Torres Monsalvo  
Coordinador Ponente

H.R. Hugo Velázquez Jaramillo  
Coordinador Ponente

H.R. Oscar Bravo Realpe  
Coordinador Ponente

H.R. Alfonso Prada Gil  
Ponente

H.R. Germán Varón Cotrino  
Ponente

H.R. José Rodolfo Pérez Suárez  
Ponente

H.R. Fernando de la Peña Márquez  
Ponente

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 16 DE 2012 SENADO, 192 DE 2012 CÁMARA**

*por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia.*

En cumplimiento de la designación que hiciera la mesa Directiva de la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2012 Senado, 192 de 2012 Cámara, *por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia.*

El primer debate en segunda vuelta al proyecto de acto legislativo dio cuenta una vez más del apoyo mayoritario a esta iniciativa, aprobada sin modificaciones con respecto al texto presentado en la ponencia.

De lo visto en esta etapa del trámite evidenciamos que figuras de hondo calado para los fines de la reforma, como el Tribunal de Garantías Penales y la comisión mixta (de honda controversia en la primera vuel-

ta) alcanzan una redacción satisfactoria en cuanto a su concepción y alcance, y que mecanismos puntuales de apoyo a la Fuerza Pública como la defensoría técnica –con la respectiva facultad al Gobierno para ponerla en marcha– así como los centros de reclusión especial, son de buen recibo y elevado consenso.

Persisten, sin embargo, algunas diferencias con respecto a la visión de la H. Comisión Primera sobre el listado cerrado de delitos excluidos de la Justicia Penal Militar. Si bien la mayoría de esa corporación dio beneplácito a esta fórmula, propuesta en la ponencia para primer debate, persisten algunas voces que apuntan a ampliar el listado de conductas, o remitir su inclusión a los mandatos de una ley posterior.

Cuenta cierta de ello lo dan dos proposiciones presentadas por el honorable Representante Efraín Torres, encaminadas a abrir la lista de delitos y volver por esa vía a la figura de la remisión estatutaria, y una proposición del honorable Representante Henry Arcila, que busca (o eso se desprende de su lectura), orientar la definición de competencias entre la Justicia Ordinaria y Penal Militar en dirección similar a la pretendida por el Proyecto de Acto Legislativo.

Las tres proposiciones fueron dejadas como constancia al final del debate. Una propuesta de archivo, presentada por el honorable Representante Pablo Salamanca, fue sometida a consideración y votada negativamente por la gran mayoría de los miembros de la Comisión.

Otro aspecto a destacar de la discusión tiene que ver con la transitoriedad de esta iniciativa, frente a casos puntuales como los mal llamados “*falsos positivos*”. El honorable Representante Germán Navas Talero (quien renunció expresamente a ser ponente del proyecto) señaló falta de claridad en este punto, mientras que los honorables Representantes Alfonso Prada y Alfredo Deluque, al transmitir su comunión con el contenido de la reforma y recalcar su transparencia, hicieron un llamado a la certidumbre en este aspecto particular. El Rep. Prada solicitó, además, a través de un derecho de petición verbal, información sobre los procesos que pasarían de una a otra jurisdicción.

Sobre esto, una vez finalizada la votación, el señor Ministro de Defensa destacó la puesta en marcha de un mecanismo de coordinación institucional entre ese Ministerio y la Fiscalía General de la Nación, orientado a avanzar en la identificación de los procesos que, con ocasión de la promulgación de esta reforma, pasarían de la Justicia Ordinaria a la Justicia Penal Militar, y viceversa. Casos aislados objeto de preocupación sin nexo claro con el servicio, en los que las víctimas fueron puestas en estado de absoluta indefensión (ejemplo, caso Soacha) –afirmó– no podrán en modo alguno ser objeto de controversia con el Ente Investigador y deberán permanecer, como corresponde, en la Justicia Ordinaria.

Sobre el derecho de petición del Representante Prada, el Ministro Pinzón manifestó que, en atención al citado mecanismo de coordinación, solicitaría esa información a la Fiscalía General de la Nación (al momento de elaborar la ponencia el Ministerio de Defensa informó que ya se reunió con altos delegados del Ente Investigador, para avanzar en el citado propósito).

Finalmente el señor Ministro, no sin antes valorar la altura del debate y agradecer la firme disposición de la honorable Comisión con la reforma, reiteró el compromiso del Gobierno nacional con la transparencia de cada uno de sus preceptos.

Sentados los anteriores considerandos, reafirmamos el querer de avanzar en el trámite de este proyecto de acto legislativo, fundamental para los 440 mil hombres y mujeres de la Fuerza Pública colombiana.

#### **Tribunal de Garantías**

Se preserva el texto aprobado en primer debate, así:

**Artículo 1º.** *Adiciónese el artículo 116 de la Constitución Política con los siguientes incisos:*

*Créase un Tribunal de Garantías Penales que tendrá competencia en todo el territorio nacional y en cualquier jurisdicción penal, y ejercerá las siguientes funciones:*

*1. De manera preferente, servir de juez de control de garantías en cualquier investigación o proceso penal que se adelante contra miembros de la Fuerza Pública.*

*2. De manera preferente, controlar la acusación penal contra miembros de la Fuerza Pública, con el fin de garantizar que se cumplan los presupuestos materiales y formales para iniciar el juicio oral.*

*3. Las demás funciones que le asigne la ley.*

*El Tribunal de Garantías estará integrado por seis (6) Magistrados, tres (3) de los cuales serán miembros de la Fuerza Pública en retiro. Dos (2) miembros serán elegidos por las Salas de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia, dos (2) por la Sala de Gobierno del Consejo de Estado y dos (2) por la Corte Constitucional en pleno. Los miembros de la Fuerza Pública en retiro de este Tribunal serán elegidos, uno (1) por cada Corte, de tres (3) ternas que enviará el Presidente de la República.*

*Una ley estatutaria establecerá los requisitos exigidos para ser magistrado, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el mecanismo de postulación de candidatos, el procedimiento para su selección y demás aspectos de organización y funcionamiento del Tribunal de Garantías Penales.*

La propuesta de un Tribunal de Garantías Penales, como quedó aprobada en primer debate, es de buen recibo por parte de los ponentes. En ese sentido, se reitera la pertinencia de las funciones asignadas a este órgano colegiado, su composición, mecanismo de nominación y la acertada remisión de otros aspectos al desarrollo de una ley estatutaria.

#### **Ley estatutaria**

El texto aprobado en primera vuelta, a mantener en la presente ponencia, es el siguiente:

**Artículo 2º.** *Adiciónese al artículo 152 de la Constitución Política un literal g), así:*

*g) Las materias expresamente señaladas en los artículos 116 y 221 de la Constitución, de conformidad con el presente acto legislativo.*

Conforme a esta ponencia, se reiteran las materias objeto de desarrollo estatutario:

- Tribunal de Garantías (art. 1º)
- Armonización del DIH y el Derecho penal interno (art. 3º inciso 3).
- Comisión Mixta (art. 3º inciso 4º).
- Garantías de autonomía e imparcialidad de la Justicia Penal Militar (art. 3º inciso 6º).

#### **Delimitación de competencias entre Justicia Ordinaria y Justicia Penal Militar**

El texto aprobado señala:

*En ningún caso la Justicia Penal Militar o policial conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio y desaparición forzada. Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública, salvo los delitos anteriores, serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares o policiales.*

Si bien la propuesta del H.R. Efraín Torres, encaminada a deferir al desarrollo de una ley estatutaria otras conductas ajenas al conocimiento de la Justicia Penal Militar recoge las motivaciones y el texto aprobado en primera vuelta por la plenaria de esta Corporación, estimamos pertinente reiterar la conveniencia de la redacción, en los términos planteados en esta ponencia.

Así pues, creemos acertado preservar en el inciso los tres delitos que, conforme a los tratados internacionales no podrían, por disposición expresa, ser del conocimiento de la Justicia Penal Militar y establecer que, salvo dichos delitos –*crímenes de lesa humanidad, genocidio y desaparición forzada*– las infracciones al Derecho Internacional Humanitario serán del conocimiento de la Justicia Penal Militar.

Como ya se ha indicado en otras oportunidades, el hecho de que esos tres delitos puedan llegar a comportar de manera directa o por conexidad graves infracciones al DIH, amerita su enunciación expresa desde el texto constitucional. De esa manera, se garantiza que la competencia sobre esos casos puntuales recaiga en la justicia ordinaria.

Ahora bien, el marco normativo que regula la conducción de las hostilidades exige la presencia de un juez natural idóneo y especializado, que establezca y reconozca las consecuencias naturales de la confrontación; por ello, cobra todo sentido que las infracciones al DIH, salvo los delitos anteriores, sean de conocimiento de la Justicia Penal Militar.

En ese sentido, no compartimos la postura de algunos honorable Representantes en el debate de la honorable Comisión Primera, según la cual todas las infracciones al DIH deberían ser del conocimiento de la justicia ordinaria.

Entretanto, no puede predicarse que la remisión a la Justicia Penal Militar infiera de algún modo un patrocinio o puerta abierta a la impunidad. Vale la pena dar un voto de confianza a esta jurisdicción la cual, por cuenta de este proyecto de acto legislativo y seguramente de la ley estatutaria que lo desarrolle –con la garantía del previo examen constitucional– seguirá juzgando eficazmente a los miembros de la Fuerza Pública, con imparcialidad y autonomía como sustento de todas sus actuaciones.

Así las cosas, no se modifica el texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes.

#### **Marco jurídico aplicable al conflicto armado**

Se conserva la redacción aprobada, así:

*Cuando la conducta de los miembros de la Fuerza Pública en relación con un conflicto armado sea*

*investigada y juzgada por las autoridades judiciales, se aplicará siempre el Derecho Internacional Humanitario. Una ley estatutaria especificará sus reglas de interpretación y aplicación, y determinará la forma de armonizar el derecho penal con el Derecho Internacional Humanitario.*

#### **Comisión mixta**

El inciso fue aprobado, en los siguientes términos:

*Si en desarrollo de una acción, operación o procedimiento de la Fuerza Pública, ocurre alguna conducta que pueda ser punible y exista duda sobre la competencia de la Justicia Penal Militar, excepcionalmente podrá intervenir una comisión técnica de coordinación integrada por representantes de la jurisdicción penal militar y de la jurisdicción penal ordinaria, apoyada por sus respectivos órganos de policía judicial. La ley estatutaria regulará la composición y funcionamiento de esta comisión, la forma en que será apoyada por los órganos de policía judicial de las jurisdicciones ordinarias y penal militar y los plazos que deberá cumplir.*

La Comisión Mixta, objeto de profundo debate en su paso por la honorable Cámara de Representantes en primera vuelta, encuentra en su actual configuración el consenso mayoritario de los ponentes y de la honorable Comisión Primera. Así las cosas, se preserva la definición y alcance de esta instancia técnica de coordinación entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Penal Militar.

#### **Justicia penal policial**

Se conserva la redacción aprobada, así:

*La ley ordinaria podrá crear juzgados y tribunales penales policiales, y adoptar un Código Penal Policial.*

#### **Estructura de la justicia penal militar**

Por las razones planteadas en la ponencia para primer debate se reitera la redacción de esta propuesta, en los siguientes términos:

*La ley estatutaria desarrollará las garantías de autonomía e imparcialidad de la Justicia Penal Militar. Además, una ley ordinaria regulará una estructura y un sistema de carrera propio e independiente del mando institucional.*

#### **Defensa técnica especializada**

No se modifica el texto aprobado en primer debate, el cual quedará así:

*Créase un fondo destinado específicamente a financiar el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, en la forma en que lo regule la ley, bajo la dependencia, orientación y coordinación del Ministerio de Defensa Nacional.*

Igualmente, se reitera la facultad conferida al Gobierno nacional en el artículo 5° transitorio de la iniciativa, de cuyo apoyo dieron cuenta expresa la mayoría de intervenciones en el seno de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes:

**Artículo 5°. Transitorio.** *Facúltese por tres (3) meses al Presidente de la República para expedir los decretos con fuerza de ley necesarios para poner en marcha el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de que trata el presente acto legislativo. Los decretos expedidos bajo esta facultad regirán hasta que el Congreso expida la ley que regule la materia.*

#### **Centros de Reclusión Especial**

Se reafirma la importancia de esta disposición y, en consecuencia, la redacción aprobada en primer debate, así:

*Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos, en las instalaciones de la Unidad a que pertenezcan. Cumplirán la condena en centros penitenciarios y carcelarios establecidos para miembros de la Fuerza Pública.*

#### **Artículo 4° Transitorio**

Se preserva la redacción de este artículo aprobado en primer debate, así:

**Artículo 4° Transitorio.** *Los procesos penales que se adelanten contra los miembros de la Fuerza Pública por los delitos expresamente excluidos del conocimiento de la Justicia Penal Militar en el inciso 2° del artículo 3° del presente acto legislativo y que se encuentren en la justicia ordinaria, continuarán en esta.*

#### **Proposición**

En consideración a los argumentos expuestos, proponemos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2012 Senado, 192 de 2012 Cámara, por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia.

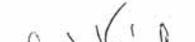
De los honorables Congresistas,

  
H.R. Efraín Torres Monsalvo  
Coordinador Ponente

  
H.R. Hugo Velázquez Jaramillo  
Coordinador Ponente

  
H.R. Oscar Bravo Realpe  
Coordinador Ponente

  
H.R. Alfonso Prada Gil  
Ponente

  
H.R. Germán Varón Cotrino  
Ponente

  
H.R. José Rodolfo Pérez Suárez  
Ponente

  
H.R. Fernando de la Peña Márquez  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO  
DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 16  
DE 2012 SENADO, 192 DE 2012 CÁMARA  
por el cual se reforman los artículos 116, 152  
y 221 de la Constitución Política de Colombia.**

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 116 de la Constitución Política con los siguientes incisos:

Créase un Tribunal de Garantías Penales que tendrá competencia en todo el territorio nacional y en cualquier jurisdicción penal, y ejercerá las siguientes funciones:

1. De manera preferente, servir de juez de control de garantías en cualquier investigación o proceso penal que se adelante contra miembros de la Fuerza Pública.

2. De manera preferente, controlar la acusación penal contra miembros de la Fuerza Pública, con el

fin de garantizar que se cumplan los presupuestos materiales y formales para iniciar el juicio oral.

3. Las demás funciones que le asigne la ley.

El Tribunal de Garantías estará integrado por seis (6) Magistrados, tres (3) de los cuales serán miembros de la Fuerza Pública en retiro. Dos (2) miembros serán elegidos por las Salas de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia, dos (2) por la Sala de Gobierno del Consejo de Estado y dos (2) por la Corte Constitucional en pleno. Los miembros de la Fuerza Pública en retiro de este Tribunal serán elegidos, uno (1) por cada Corte, de tres (3) ternas que enviará el Presidente de la República.

Una ley estatutaria establecerá los requisitos exigidos para ser magistrado, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el mecanismo de postulación de candidatos, el procedimiento para su selección y demás aspectos de organización y funcionamiento del Tribunal de Garantías Penales.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 152 de la Constitución Política un literal g), así:

g) Las materias expresamente señaladas en los artículos 116 y 221 de la Constitución, de conformidad con el presente acto legislativo.

Artículo 3°. El artículo 221 de la Constitución Política quedará así:

De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En ningún caso la Justicia Penal Militar o policial conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio y desaparición forzada. Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública, salvo los delitos anteriores, serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares o policiales.

Cuando la conducta de los miembros de la Fuerza Pública en relación con un conflicto armado sea investigada y juzgada por las autoridades judiciales, se aplicará siempre el Derecho Internacional Humanitario. Una ley estatutaria especificará sus reglas de interpretación y aplicación, y determinará la forma de armonizar el derecho penal con el Derecho Internacional Humanitario.

Si en desarrollo de una acción, operación o procedimiento de la Fuerza Pública, ocurre alguna conducta que pueda ser punible y exista duda sobre la competencia de la Justicia Penal Militar, excepcionalmente podrá intervenir una comisión técnica de coordinación integrada por representantes de la jurisdicción penal militar y de la jurisdicción penal ordinaria, apoyada por sus respectivos órganos de policía judicial. La ley estatutaria regulará la composición y funcionamiento de esta comisión, la forma en que será apoyada por los órganos de policía judicial de las jurisdicciones ordinarias y penal militar y los plazos que deberá cumplir.

La ley ordinaria podrá crear juzgados y tribunales penales policiales, y adoptar un Código Penal Policial.

La ley estatutaria desarrollará las garantías de autonomía e imparcialidad de la Justicia Penal Militar. Además, una ley ordinaria regulará una estructura y un sistema de carrera propio e independiente del mando institucional.

Créase un fondo destinado específicamente a financiar el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, en la forma en que lo regule la ley, bajo la dependencia, orientación y coordinación del Ministerio de Defensa Nacional.

Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos, en las instalaciones de la Unidad a que pertenezcan. Cumplirán la condena en centros penitenciarios y carcelarios establecidos para miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 4° Transitorio. Los procesos penales que se adelanten contra los miembros de la Fuerza Pública por los delitos expresamente excluidos del conocimiento de la Justicia Penal Militar en el inciso 2° del artículo 3° del presente acto legislativo y que se encuentren en la justicia ordinaria, continuarán en esta.

Artículo 5°. Transitorio. Facúltese por tres (3) meses al Presidente de la República para expedir los decretos con fuerza de ley necesarios para poner en marcha el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de que trata el presente acto legislativo. Los decretos expedidos bajo esta facultad regirán hasta que el Congreso expida la ley que regule la materia.

Artículo 6°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE (SEGUNDA VUELTA) AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 192 DE 2012 CAMARA, 16 DE 2012 SENADO**

*por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 116 de la Constitución Política con los siguientes incisos:

Créase un Tribunal de Garantías Penales que tendrá competencia en todo el territorio nacional y en cualquier jurisdicción penal, y ejercerá las siguientes funciones:

1. De manera preferente, servir de juez de control de garantías en cualquier investigación o proceso penal que se adelante contra miembros de la Fuerza Pública.

2. De manera preferente, controlar la acusación penal contra miembros de la Fuerza Pública, con el fin de garantizar que se cumplan los presupuestos materiales y formales para iniciar el juicio oral.

3. Las demás funciones que le asigne la ley.

El Tribunal de Garantías estará integrado por seis (6) Magistrados, tres (3) de los cuales serán miembros de la Fuerza Pública en retiro. Dos (2) miembros serán elegidos por las Salas de Gobierno de la Corte

Suprema de Justicia, dos (2) por la Sala de Gobierno del Consejo de Estado y dos (2) por la Corte Constitucional en pleno. Los miembros de la Fuerza Pública en retiro de este Tribunal serán elegidos, uno (1) por cada Corte, de tres (3) ternas que enviará el Presidente de la República.

Una ley estatutaria establecerá los requisitos exigidos para ser magistrado, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el mecanismo de postulación de candidatos, el procedimiento para su selección y demás aspectos de organización y funcionamiento del Tribunal de Garantías Penales.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 152 de la Constitución Política un literal g), así:

g) Las materias expresamente señaladas en los artículos 116 y 221 de la Constitución, de conformidad con el presente acto legislativo.

Artículo 3°. El artículo 221 de la Constitución Política quedará así:

De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En ningún caso la Justicia Penal Militar o policial conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio y desaparición forzada. Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública, salvo los delitos anteriores, serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares o policiales.

Cuando la conducta de los miembros de la Fuerza Pública en relación con un conflicto armado sea investigada y juzgada por las autoridades judiciales, se aplicará siempre el Derecho Internacional Humanitario. Una ley estatutaria especificará sus reglas de interpretación y aplicación, y determinará la forma de armonizar el derecho penal con el Derecho Internacional Humanitario.

Si en desarrollo de una acción, operación o procedimiento de la Fuerza Pública, ocurre alguna conducta que pueda ser punible y exista duda sobre la competencia de la Justicia Penal Militar, excepcionalmente podrá intervenir una comisión técnica de coordinación integrada por representantes de la jurisdicción penal militar y de la jurisdicción penal ordinaria, apoyada por sus respectivos órganos de policía judicial. La ley estatutaria regulará la composición y funcionamiento de esta comisión, la forma en que será apoyada por los órganos de policía judicial de las jurisdicciones ordinarias y penal militar y los plazos que deberá cumplir.

La ley ordinaria podrá crear juzgados y tribunales penales policiales, y adoptar un Código Penal Policial.

La ley estatutaria desarrollará las garantías de autonomía e imparcialidad de la Justicia Penal Militar. Además, una ley ordinaria regulará una estructura y un sistema de carrera propio e independiente del mando institucional.

Créase un fondo destinado específicamente a financiar el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, en la forma en que lo regule la ley, bajo la dependencia, orientación y coordinación del Ministerio de Defensa Nacional.

Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos, en las instalaciones de la Unidad a que pertenezcan. Cumplirán la condena en centros penitenciarios y carcelarios establecidos para miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 4° Transitorio. Los procesos penales que se adelanten contra los miembros de la Fuerza Pública por los delitos expresamente excluidos del conocimiento de la Justicia Penal Militar en el inciso 2° del artículo 3° del presente acto legislativo y que se encuentren en la justicia ordinaria, continuarán en esta.

Artículo 5° Transitorio. Facúltese por tres (3) meses al Presidente de la República para expedir los decretos con fuerza de ley necesarios para poner en marcha el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de que trata el presente acto legislativo. Los decretos expedidos bajo esta facultad regirán hasta que el Congreso expida la ley que regule la materia.

Artículo 6°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de acto legislativo, el día 26 de septiembre de 2012, según consta en el Acta número 15 de esa misma fecha; así mismo fue anunciado entre otras fechas para discusión y votación el día 25 de septiembre de 2012, según consta en el Acta número 14 de esa fecha.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,  
*Emiliano Rivera Bravo.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 684 - Miércoles, 10 de octubre de 2012	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 091 de 2012 Cámara, por medio de la cual se le otorga una pensión vitalicia a los deportistas medallistas Olímpicos.....	1
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 053 de 2012 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de vida municipal del municipio de Támesis en el departamento de Antioquia.....	2
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 064 de 2012 Cámara, por medio de la cual se expide la Ley de Servicios Sociales y se dictan otras disposiciones.....	7
Informe de ponencia para primer debate en Cámara y Texto propuesto al Proyecto de ley número 146 de 2012 Cámara, por medio de la cual se regula la Agencia Comercial de Bienes.....	14
Presentación informe de ponencia para segundo debate en segunda vuelta y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2012 Senado, 192 de 2012 Cámara, por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia.....	16